

OFORD: 76035

Santiago, 22 de agosto de 2023

Antecedentes.: 1) Oficio Folio: E377297 /

2023 de la Contraloría General de la República, de fecha 5 de

agosto de 2023.

2) Su presentación, de fecha 24

de julio de 2023.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

Se ha recibido el oficio del numeral 1) del antecedente, por medio del cual la Contraloría General de la República remitió a este Servicio su presentación, en la cual indica que la entidad denominada "Fondo de Inversión Privado Cartera 19" no ha iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, señalando que dicha entidad carecería de existencia jurídica por tal motivo, manifestando su sorpresa ante la circunstancia que dicho ente no se encuentre fiscalizado. Sobre el particular, cumple esta Comisión con señalar a Ud. lo siguiente:

- 1. Un fondo es un patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes, destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes permitidos por la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (en adelante, la "LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712. Los fondos carecen de personalidad jurídica y, en consecuencia, son representados y administrados por una sociedad administradora.
- 2. Los fondos se encuentran regulados por la LUF, la cual contiene disposiciones relativas a los fondos mutuos, fondos de inversión rescatables y fondos de inversión no rescatables -todos ellos sometidos a la fiscalización de esta Comisión, de conformidad al artículo 2° de la ley en comento-. Por último, en su Capítulo V, la LUF regula los denominados fondos de inversión privados, los cuales, de conformidad a su artículo 84, no se encuentran sometidos a la fiscalización de este Servicio.
- 3. Conforme al artículo 90 de la LUF, los fondos de inversión privados pueden ser administrados por sociedades administradoras generales de fondos -reguladas por dicho cuerpo legal y fiscalizadas por esta Comisión-, o por sociedades administradoras de fondos de inversión privados (en adelante, "AFIP"), las que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva este Organismo y reportar la información periódica señalada en la Norma de Carácter General N°475.
- 4. Sobre el particular, podemos señalar que el Fondo de Inversión Privado Cartera 19 se encuentra administrado por la Sociedad Cobranza Ejecutiva de Valores S.A., RUT 76273948-8, entidad inscrita bajo el número 372 en el Registro Especial de Entidades Informantes de esta Comisión, por tratarse de una AFIP. Podrá consultar los antecedentes de la sociedad en cuestión en el siguiente vínculo web:



https://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/entidad.php?auth=&send=&mercado=O&rut=76273948&grupo=&tipoentidad=RAFIP&vig=VI&row=AAAwy2ACTAAABz1AAA&control=svs&pestania=1

- 5. Por su parte, el artículo 2° del DFL N°3 de 1997, Ley General de Bancos (en adelante, la "LGB"), otorga a esta Comisión la fiscalización: a) del Banco del Estado de Chile; b) de las demás empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza; y, c) de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago, siempre que éstos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él. La LGB no contiene disposiciones relativas a la regulación de los fondos, materia que corresponde a la LUF.
- 6. De acuerdo al principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, este Organismo sólo es competente para actuar en ejercicio de las atribuciones que le han sido expresamente conferidas por ley. Por lo tanto, atendido que -como se indicó en el párrafo 2. de este oficio-el artículo 84 de la LUF prescribe que los fondos de inversión privados no quedarán sometidos a la fiscalización de esta Comisión, este Servicio se encuentra impedido para ejercer funciones fiscalizadoras respecto de dichas entidades.
- 7. Por último, se hace presente que el cumplimiento de las obligaciones tributarias de una entidad -entre las cuales se encuentra la declaración de inicio de actividades- no debe confundirse con el cumplimiento de las formalidades requeridas para su constitución, reguladas -en el caso de los fondos de inversión privados- por sus reglamentos internos y el Capítulo V de la LUF.

Saluda atentamente a Usta

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero



CON COPIA

-

- Contraloría General de la República

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: